

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 14

Referencia:

Año: 1918

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-04-1918

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE VISACION O AUTENTICACION DE PASAPORTES DE CIUDADANOS O SUBDITOS EXTRANJEROS CON DESTINO A PANAMA.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 02910

Publicada el: 29-04-1918

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Pasaportes, Extranjeros, Visas, Inmigración, Defensa nacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.151

Rollo: 103

Posición: 1034

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMA, 29 DE ABRIL DE 1918

NÚMERO 2910

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GABAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 33.

Secretario de Instrucción Pública.

ALFONSO FRECIADO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Plaza de la Independencia, número 30.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 19.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año \$ 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1905 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Métrico para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCION PRIMERA

Resolución número 61, de 29 de Abril de 1918, por la cual se le concede a favor del señor Vicente Gudifio, Agente de Policía número 34, una recompensa pecuniaria de B. 90.00. 8331

SECCION SEGUNDA

Resolución número 90, de 29 de Abril de 1918, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Julio Quintero F. 8331
Resolución número 91, de 29 de Abril de 1918, por la cual se aprueba la Resolución número 24, de 27 del presente mes, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón. 8331

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 14, de 1918, de 20 de Abril, por el cual se dictan algunas medidas sobre visación o autenticación de pasaportes de ciudadanos o súbditos extranjeros con destino a Panamá. 8331
Fórmula número 1. — Declaración que deben hacer ante los Consules panameños o ante los Consules de los Estados Unidos en los lugares donde no haya Consules de Panamá los extranjeros que se dirijan al territorio de la República de Panamá. 8332

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 57 de 1918, de 29 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos de Profesores de enseñanza secundaria y se nombra Secretario del Instituto Nacional. 8332
Decreto número 58, de 29 de Abril, por el cual se nombran Porteros Escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública de los Distritos Escolares de la República. 8332

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 29 de Abril de 1918. 8332

Avisos oficiales. 8332-34

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 61

por la cual se concede a favor del señor Vicente Gudifio una recompensa pecuniaria de B. 90.00.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 61.—Panamá, Abril 29 de 1918.

En memorial de fecha 18 del presente, pide el señor Vicente Gudifio, Agente de Policía número 34, que se decrete a su favor una recompensa pecuniaria por una sola vez, de conformidad con lo ordenado en el artículo 15 de la ley 61 de 1917, por estar imposibilitado para continuar prestando sus servicios como Agente en el Cuerpo de Policía Nacional.

Para resolver se considera:
Primero: Que está comprobado que el mencionado señor Gudifio ha prestado servicio en el Cuerpo de Policía Nacional, por un período mayor de dos años.

Segundo: Que el señor Comandante de la Policía dice en su certificado que este Agente ha sido un buen servidor de la Nación y que durante su trabajo ha observado buena conducta.

Tercero: Que el Médico Oficial de la Policía, señor Nicolás A. Solano, certifica que el Agente Gudifio sufre de "tuberculosis pulmonar" y que esta enfermedad le ha contraído a consecuencia del servicio.

Cuarto: Que el señor Procurador General de la Nación, en su Vista número 5 de 20 del presente dice que "la actuación creada en virtud de las gestiones hechas por el señor Vicente Gudifio para obtener recompensa pecuniaria contiene la prueba completa del hecho que crea el derecho contemplado en el artículo 15 de la Ley 51 de 1917.

Por tanto,

Se resuelve:

Conceder a favor del señor Vicente Gudifio, Agente de Policía número 34, una recompensa pecuniaria cuyo monto será de B. 90.00 (noventa balboas) cantidad igual al sueldo que hubiera percibido durante dos meses de servicio. Esta suma será pagada de los fondos nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 51 de 1917.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 90

por la cual se concede rebaja de pena al reo Julio Quintero F.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 90.—Panamá, Abril 29 de 1918.

Julio Quintero F., natural de la República de Panamá, condenado a sufrir la pena de un año de presidio por el delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que le rebaje la tercera parte de esa pena; y como consta de los documentos adjuntos, que el mencionado reo cumple las dos terceras partes el treinta del presente mes y que ha observado buena conducta durante el tiempo de su prisión, se resuelve concederle la gracia que solicita y ordenar al Gobernador de la Provincia de Panamá, lo ponga en libertad en dicha fecha, bajo la condición expresa de que queda sujeto a la vigilancia de la Policía por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 91

por la cual se aprueba la Resolución número 24 de 27 del presente mes, dictada por el Gobernador de la Provincia de Colón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 91.—Panamá, Abril 29 de 1918.

Vista la Resolución del señor Gobernador de la Provincia de Colón, marcada con el número 24, de 27 del presente mes, la cual está conforme con las disposiciones legales, se resuelve aprobarla en todos sus partes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 14 DE 1918

(de 29 de Abril)

por el cual se dictan algunas medidas sobre visación o autenticación de pasaportes de ciudadanos o súbditos extranjeros con destino a Panamá.

El Presidente de la República.

en uso de la facultad que le concede la Ley 61 de 1917, y

Considerando:

Que el estado de guerra en que se halla la República exige tomar todas

las precauciones necesarias, a fin de prevenir el espionaje;

Que entre esas medidas figura la de exigir pasaportes y otros documentos que acrediten legalmente la nacionalidad y carácter de los viajeros;

Que algunos Consúles de Panamá al hacer efectivos los derechos por autenticación o visado de pasaportes han venido aplicando, a falta de disposición especial, la tarifa de expedición de pasaportes a extranjeros, la cual resulta altamente gravosa y ha ocasionado protestas que podrían tener graves consecuencias para la República afectando de su territorio la corriente de turistas y transeúntes que es deber de las autoridades de la República atraer por todos los medios a su alcance; y

Que ni la Ley 39 de 1914, por la cual se reglamentó el servicio consular, ni el Código Fiscal prevén al caso de visación de pasaportes ni fijan honorarios en pago de ese servicio, dejando así un vacío que es conveniente llenar sin demora.

Decreta:

Artículo 10.—Todo extranjero que se dirija al territorio de la República en calidad de transeúnte o para residir en él, deberá proveerse del pasaporte respectivo ante el Gobierno de su país o por medio del representante diplomático o consular de éste en el lugar de su residencia, y hacerlo visado o autenticar por el Consúl de Panamá en dicho lugar, o por el Consúl de los Estados Unidos de América cuando no hubiere representante consular panameño.

Artículo 20.—Los Consúles panameños, o los de los Estados Unidos de América en los lugares donde no hubiere Consúles de Panamá, visarán o autenticarán los pasaportes de los extranjeros que lo soliciten, tan pronto como los interesados rindan por triplicado la declaración de que trata la Fórmula número 1, que se acompaña al presente Decreto. Los interesados deberán adhibir un retrato de su persona a cada ejemplar de la fórmula referida, en el lugar indicado en ella.

Artículo 30.—Los Consúles panameños, o los funcionarios consulares de los Estados Unidos de América en los lugares donde no hubiere Consúles de Panamá, remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después de visado o autenticado el pasaporte de un extranjero, un ejemplar de la declaración hecha por éste, guardarán uno en el archivo del Consulado, y entregarán el tercero al interesado.

Artículo 40.—Por la visación o autenticación de pasaportes de extranjeros, los Consúles panameños, o los de los Estados Unidos en los lugares donde no hubiere Consúles de Panamá, cobrarán la suma de dos balboas (B. 2.00), aplicado por analogía la tarifa establecida por el artículo 72 de la Ley 39 de 1917, para la autenticación de firmas de funcionarios nacionales o extranjeros.

Artículo 50.—Todo extranjero que arribare al territorio de la República con pasaporte no visado o autenticado por el Consúl de Panamá, o por el Consúl de los Estados Unidos de América en los lugares donde no hubiere Consúles panameños, será detenido por las autoridades respectivas para su legal identificación y reembarcado a su costa para el lugar de procedencia si se considerare necesario.

Parágrafo.— Los Consúles de la República o los funcionarios consulares que en cualquier caso de que en el presente Decreto se habla no hubiere Consúles de Panamá, tendrán en conocimiento de las agencias de vapores la disposición anterior, a fin de que no admitan en sus buques pasajeros con destino a territorio panameño que no tuvieran sus pasaportes en regla.

Artículo 50.—Las disposiciones contenidas en el presente Decreto no alcanzan en manera alguna a los ciudadanos panameños, a quienes se expedirán pasaportes con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 22, de 6 de Diciembre de 1916, los cuales serán visados o autenticados por los representantes consulares de Panamá sin gravamen de ningún especie y sin hacer la declaración de que trata el Artículo 20. de este Decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a veintinueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Narciso Garay.

FORMULA NUMERO 1

Declaración que deben hacer ante los Consúles panameños o ante los Consúles de los Estados Unidos en los lugares donde no haya Consúles de Panamá, los extranjeros que se dirijan al territorio de la República de Panamá.

Señor (Denominación del funcionario consular).

en (Lugar donde reside)

Yo, (Nombre y profesión del declarante) ciudadano o súbdito (Nombre y profesión del declarante) portador del pasaporte número expedido el día de por el señor (Cargo oficial del expedidor)

deseo embarcarme con destino al puerto de República de Panamá, en compañía de mi esposa (Nombre completo de la esposa)

nacida en de mis hijos varones, menores de años.

(Nombre del hijo)

nacido en de mis hijas, menores de años.

(Nombre del hijo)

nacido en de mis hijas, menores de años.

(Nombre de la hija)

nacida en de mis hijas, menores de años.

(Nombre de la hija)

MI padre era ciudadano o súbdito de años.

MI madre era por nacimiento ciudadana o súbdita de años.

Adquirí mi ciudadanía por (nacimiento o adopción).

En los últimos cinco años he residido en y he visitado los siguientes países dedicados a (Oficio, profesión u ocupación)

Me dirijo a la República de Panamá con el propósito de (Motivo del viaje)

en el vapor denominado de la Compañía

el cual tomaré en el puerto de el día de de

Señalo como testigos al señor

vecino de esta ciudad y al señor

residente en la ciudad de (Nombre del lugar a donde se dirige)

Estoy dispuesto a sufrir la deportación, detención u otros actos compulsorios que pudiera ocasionarme la violación de las disposiciones vigentes sobre inmigración contenidas en las Leyes 50 de 1913; 32 de 1914 y 31 de 1917; y en los Decretos 44 y 65 de 1913, 4 de 1916 y 3 de 1917.

(Retrato) Igualmente declaro someterme a las disposiciones contenidas en la Ley 61 de 1917, y en el Decreto número 179 del mismo año, relativas al estado de guerra existente en la República de Panamá.

(Firma del declarante)

Lugar y fecha

Certifico que la anterior declaración ha sido jurada ante mí por el interesado.

(Firma del funcionario consular)

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 51 DE 1918 (de 29 de abril)

por el cual se hacen varios nombramientos de Profesores de enseñanza secundaria y se nombra Secretario del Instituto Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 10.—Hácese los siguientes nombramientos en el Instituto Nacional, así:

De Gimnasia en los años I, II, III y IV de la Sección Normal y en los años I, II, III y IV del Liceo, al señor Germán Arroyo y C.

De Gimnasia (Juegos Libres), al señor Luis Tapia E. (dos horas).

De Ciencias Naturales en los primeros años de la Sección Normal y de Liceo, al señor Agustín Jovane.

De Psicología en el IV año del Liceo, al señor José D. Crespo.

De Religión en la Sección Normal al señor Presbítero José Quinzada.

Artículo 20.—Nómbrese al señor Feliciano Quirós y Quirós, Profesor de Castellano en la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 30.—Nómbrese al señor Julio Valdés, Secretario del Instituto Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintinueve de Abril de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preclaud.

DECRETO NUMERO 52 DE 1918 (de 29 de Abril)

por el cual se nombran Porteros Escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública de los Distritos Escolares de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Hácese los siguientes nombramientos de Porteros Escribientes de las Inspecciones de Instrucción Pública de los Distritos Escolares de la República, así:

Del Distrito Escolar de Aguadulce, al señor Constantino Decarra.

Del Distrito Escolar de Antón, al señor Víctor George F.

Del Distrito Escolar de Bocas del Toro, señor Aurelio Correa.

Del Distrito Escolar de Colón, señor Temístocles Villar C.

Del Distrito Escolar de Chitré, señor Moisés Herazo.

Del Distrito Escolar de David, señor Pedro Tribaldo.

Del Distrito Escolar de Garachiné, señor Alcides Rivera.

Del Distrito Escolar de La Chorrera, señor Humberto Echever V.

Del Distrito Escolar de Las Tablas, señor Pablo Alba F.

Del Distrito Escolar de Nombra de Dios, señor Bruno A. Galván.

Del Distrito Escolar de Penonomé, al señor Armando Bosch.

Del Distrito Escolar de Posé, señor Ramón Ochoa.

Del Distrito Escolar de Remedios, señor Anselmo Torres.

Del Distrito Escolar de Santiago, señor Arcadio Amores.

Del Distrito Escolar de Soná, señor José Félix Calviño.

Del Distrito Escolar de Taboga, señor Julio N. Ferrari.

De las Inspecciones de las Escuelas de varones y de niñas de la Capital, al señor Andrés Villar C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintinueve de Abril de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

A. Preclaud.

Oficina de Registro Público

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público el 29 de Abril de 1918.

Oficio número 2052 de 27 de esta mes, por el cual el Juez Primero de